

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto cuerpo continúen compuestas en 1863 del mismo número de individuos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio a 31 de Diciembre de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 3.º

NUM. 10.

Circular anticipando el plazo para la remisión de los presupuestos de 1863.

Sin embargo de que por circular inserta en el Boletín de 26 de Diciembre último, se fija como plazo para la remisión de los presupuestos municipales que han de regir durante el año económico contado desde 1.º de Julio del presente hasta el 30 de Junio de 1864, todo el

mes de Febrero próximo inmediato, el no disponer de todo este plazo y de hacer el envío el 31 del corriente, ó a más tardar el 8 de dicho mes de Febrero, sin faltar a ninguna de las formalidades legales, será una prueba del interés que los Señores Alcaldes y Ayuntamientos se toman por regularizar el ramo más importante de la Administración, y haré público el celo de los que así secundan mis deseos, que no son otros sino el introducir el orden debido en la gestión económica de los pueblos, al paso que se pondrá de relieve la apatía de los menos diligentes, con los que seré inflexible una vez cumplido el plazo.

Zamora 9 de Enero de 1863

Romualdo Beceril.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.
MONTES.

NUM. 11.

Publicando una Real orden de 3 de Noviembre de 1862, adoptando algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonización de la hulla.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

« Vista la comunicación dirigida a V. S. por el Ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo a este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonización de la hulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa pro-

vincia: Visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas: Vistos los artículos 154 y siguientes de las Ordenanzas generales de Montes: Considerando que la libertad que da la ley de minería para el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administración para adoptar en la de los montes públicas ciertas reglas de policía a que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio: Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados de las Ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construcción de ningún horno a cierta distancia de los montes públicos a fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibición los hornos que se destinan al beneficio de los minerales: Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase del mineral que se beneficia; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la experiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construcción de ninguno nuevo a menor distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, a cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá a los Ingenieros de montes y de minas, y practicado el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar. — De Real orden lo traslado a V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia »

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento.

Zamora 9 de Enero de 1863.

Romualdo Beceril.

NUM. 12.

Publicando una Real orden de 3 de Noviembre de 1862 mandando se tenga como vigente la parte penal de las Ordenanzas generales de Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 25 de Diciembre último la Real orden siguiente:

« Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue:

« Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepción que contiene el art. 7.º del Código penal.

« Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de Setiembre de este año las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictamen, ha tenido a bien mandar que sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comunique a las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes a fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego a los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo:

« Primero. — Que la parte penal de las Ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto a los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pue-

blos ó de Corporaciones de carácter público.

Segundo.—Que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las Ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1833, entablen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia, para su puntual y exacto cumplimiento.

Zamora 9 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 13.

El Alcalde de Villadepera ha participado á este Gobierno de provincia que el dia 2 del actual falleció en dicho pueblo un hombre pordiosero, de resultas de un ataque cerebral, ignorándose el pueblo de que procediere, ni si tenia familia, existiendo solo algunas presunciones de que fuese vecino del pueblo de Almaraz.

Lo que á fin de identificar la persona de dicho finado, cuyas señas se anotan á continuacion, he acordado publicar en este periódico oficial, con encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, y en especial al del pueblo de Almaraz, que si adquiriesen alguna noticia acerca de la procedencia y familia del mismo, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, á los fines que procedan.

Zamora 10 de Enero de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del finado.

Como de 60 años de edad, estatura menos de cinco piés, de buen color y bastante robusto.

NUM. 14.

Habiendo faltado de los prados de la villa de Alcañices el dia 30 de Diciembre último, un caballo y una yegua de la procedencia de Agustin Roque, vecino de la misma villa, y existiendo presunciones de que hayan sido robadas dichas caballerías, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, que caso de que se presenten en algun punto de la misma, las detengan con las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican la pertenencia, y las remitan á disposicion de mi autoridad á los efectos que procedan.

Zamora 7 de Enero de 1863

Romualdo Becerril.

Señas del caballo.

Calzado de los piés como una cuarta, cordon corrido y bebe, pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada siete cuartas cuatro dedos poco mas ó menos.

De la yegua.

Edad cerrada, pelo negro, alzada mas de siete cuartas, despuntada la oreja izquierda y tambien la cola.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1862—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

TITULO PRIMERO.

De las Notarias.

Artículo 1.º En las Notarias no se comprenderá territorio de diferentes partidos judiciales, á no ser en las poblaciones donde hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, que se reputarán como uno solo para este efecto, segun el párrafo segundo del art. 8.º de la ley.

Art. 2.º Todas las Notarias de cada partido judicial formarán distrito de Notariado.

Art. 3.º Los distritos de Notariado constituyen respectivamente la demarcacion del Colegio notarial de cada una de las Audiencias territoriales del reino.

Art. 4.º El número de las Notarias y su capitalidad ó punto de residencia habitual de cada Notario serán los que se designen en especial Real decreto, conforme el art. 4.º de la ley.

TITULO II.

De los aspirantes al ejercicios de las Notarias.

Art. 5.º Para aspirar al titulo de Notario se requiere reunir las cualidades prevenidas por el art. 10 de la ley, y además no tener impedimento físico habitual para desempeñar cumplidamente el cargo, y haber concluido los estudios de la carrera del Notariado con arreglo á la ley de Instruccion pública ó al Real decreto de 13 de Abril de 1844.

Art. 6.º Además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, manifestarán los aspirantes en su instancia que poseen la renta de que tratan el art. 14 de la ley y el 37 de este reglamento.

Art. 7.º Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante.

TITULO III.

De las vacantes de Notarias y de su provision.

Art. 8.º Las Notarias quedan vacantes:

1.º Por muerte.

2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada por los Tribunales.

3.º Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.º Por renuncia admitida.

Art. 9.º Vacante una Notaria ó declarada tal, se anunciará su nueva provision en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio del Colegio notarial, convocando aspirantes para las oposiciones de que trata la ley.

Art. 10.º En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, á contar desde el anuncio en la Gaceta, acudirán los aspirantes á la Junta directiva del Colegio notarial, solicitando ser admitidos á los ejercicios de oposicion, y uniendo á esta instancia (en la cual se expresará lo que previene el art. 6.º de este reglamento) la partida de bautismo, certificaciones sumarias informaciones, declaraciones propias firmadas y demás documentos que acrediten las otras circunstancias y requisitos de que tratan la ley y este reglamento.

Art. 11.º Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, Párrocos y Autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.

Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado, sino que servirán solamente para juicio en conciencia del Tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.

Art. 12.º Provista la Notaria de que se trate, se quemarán los informes sobre la conducta de los aspirantes.

Art. 13.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley consistirá en dos actos: el primero se llamará de oposicion preparatoria; el segundo de oposicion definitiva.

Art. 14.º La oposicion preparatoria se verificara ante la Junta directiva del Colegio notarial del territorio; la oposicion definitiva ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Art. 15.º Los Doctores y Licenciados en jurisprudencia y los Abogados quedan dispensados del ejercicio de oposicion preparatoria, mas no de acudir á la Junta directiva del Colegio notarial, con escrito mostrándose aspirantes á la Notaria, y aduciendo testimonio de su titulo, á mas de los documentos que les conciernan, segun los artículos del lit. 2.º y el art. 10 en el presente título. A la oposicion de-

definitiva concurrirán con los demás aspirantes.

Art. 16.º El Tribunal de censura para la oposicion preparatoria se compondrá de la Junta directiva del Colegio notarial, la cual podrá nombrar otros tres Notarios que se le asocien. Tambien la Direccion general del ramo podrá nombrar otros tres censores, con tal que no sean de los que hayan de formar parte del Tribunal de censura para la oposicion definitiva; entendiéndose que la Presidencia corresponderá al individuo de mayor categoría entre los tres que la Direccion designare; no habiendo esta designacion, la Presidencia corresponderá al decano. En el primer caso el decano de la Junta ocupará el primer puesto de la derecha del Presidente; los otros censores nombrados por la Direccion ocuparán los puestos de honor que sigan á derecha é izquierda; luego los individuos de la Junta por orden de antigüedad de sus títulos. El Secretario de la Junta, ó quien haga sus veces, ocupará siempre el último lugar en el acto.

Art. 17.º No tendrá lugar ningun ejercicio de oposicion preparatoria sino ante cinco censores cuando menos, ya sean individuos de la Junta directiva del Colegio, ya nombrados por esta ó por la Direccion general, segun el artículo que antecede.

Art. 18.º Al acto de oposicion preparatoria serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion.

Art. 19.º El acto de la oposicion preparatoria tendrá lugar en la sala de sesiones del Colegio. Cuando no la hubiere, el Presidente designará local á propósito.

Art. 20.º La Junta anunciará con 12 dias de anticipacion el dia, hora y sitio donde haya de verificarse el acto, fijando un edicto en la puerta del Colegio ó local señalado y en la del Juzgado de primera instancia del partido á que correspondiere la vacante.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiere á la oposicion segun su turno, perderá su vez y será el último. Si en tal caso tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido de su instancia.

Art. 21.º El acto de la oposicion preparatoria será público, y consistirá para cada uno de los aspirantes en ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de la profesion notarial. Durante 45 minutos, todos los censores examinarán verbalmente al aspirante sobre teoría y práctica del Notariado, sobre derecho civil español general y provincial, sobre la moral del Notario, sobre sus obligaciones legales, sobre su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre otorgamiento de instrumentos públicos. El ejercicio práctico consistirá en sacar el aspirante una de 50 papeletas insaculadas, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, y escribirlo en el acto, de su puño y letra. Al entregarlo al Secretario, expondrá el aspirante lo que debe hacer hasta dejar protocolado

el instrumento y expedida la primera copia.

Finalmente, y acto continuo se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII, ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Tribunal censor le señalare.

Art. 22. Ninguno de los censors excitará al opositor á que no conteste, ni le objetará si contestare mal ó erradamente, pero podrá aclarar su pregunta si no hubiere sido comprendida.

Art. 23. Si la Notaría que se trata de proveer perteneciere á distrito de los que trata el art. 7.º, se dirigirán al aspirante tres preguntas sobre derecho ó sobre práctica notarial en el dialecto particular del país, que deberán contestarse en el mismo.

Art. 24. Concluidos los actos de oposición preparatoria, los censors se reunirán á puerta cerrada y calificarán según su conciencia á todos los aspirantes, combinando las prendas de su moralidad y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censors. Dicho pliego se unirá al expediente en que cada uno de los interesados ha ya acreditado sus cualidades según lo dispuesto en el tit. 2.º de este reglamento. Hecho esto, la Junta los remitirá bajo un sobre, pero sin numeración ni designación de lugar preferente, al Regente de la Audiencia respectiva, sin expresar en el oficio de remisión el nombre de los interesados, sino solamente el número de expedientes que se le dirigen.

Art. 25. La calificación de que trata el artículo anterior, se hará á pluralidad de votos; en caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia, y pudiendo formar voto particular el que disienta.

Art. 26. Los aspirantes tendrán el derecho de retirarse de la oposición y recoger su expediente antes que se remita por la Junta notarial.

Art. 27. Con los expedientes de que tratan los artículos anteriores, la Junta remitirá también al Regente de la Audiencia los de las personas de que trata el art. 15, informando según las noticias que haya adquirido con arreglo al artículo 11, pero sin citar el origen de las mismas.

Art. 28. Si se hubiere de proveer simultáneamente mas de una Notaría, y hubiere aspirantes á todas, no se duplicarán los actos de oposición.

Art. 29. Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, señalará esta el día y hora en que los aspirantes deban presentarse al acto de la oposición definitiva. El Secretario de la Sala convocará por papeletas á cada interesado, el cual se la devolverá dentro de las 24 horas siguientes, firmando á continuación nota de quedar enterado.

Habiendo dos ó mas opositores, se entiende que el que no se presentare al acto en el día y hora para que fué citado, renuncia á su pretension.

Si solo se hubiere enviado al Regente de la Audiencia el expediente de un aspirante, y éste alegase, al devolver la papeleta de citación, ó una hora antes de

la señalada para el acto, causa justa, á juicio de la Sala, para no asistir, podrá esta mandar que se le cite para otro día y otra hora dentro de diez días.

Si tampoco acudiere, se declarará desierta la oposición, y se dará cuenta á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 30. El acto de la oposición definitiva será público, y consistirá en un examen cuya duración no exceda de 30 minutos ni baje de 15 para cada aspirante, incluso los que sean letrados, acerca de los puntos que estime cada uno de los individuos de la Sala de gobierno, sobre materia que teórica y prácticamente deba saber el Notario.

Art. 31. La Sala de gobierno, terminada la oposición definitiva, elegirá tres de los expedientes que hubiere recibido de la Junta, y los remitirá á la Dirección general del ramo con pliego suelto adjunto, en que la Sala compendie los méritos, aptitud y moralidad de cada aspirante, sin numeración ni indicación de preferencia.

Si la oposición hubiere sido á mas de una Notaría, se remitirán por cada una tres expedientes ó los que hubiere, si no llegaren á este número.

Art. 32. Por la Dirección general y su seccion correspondiente se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para el efecto del art. 11 de la ley, eligiéndose para el cargo de Notario á la persona que S. M. tuviere á bien de entre los contenidos en los tres expedientes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 33. Todas las elecciones de Notarios que se digen acordar S. M. (que Dios guarde) se publicarán en la Gaceta del Gobierno, por Real orden dirigida á la Dirección general del Registro y del Notariado, la cual la trasladará al Regente de la Audiencia y al decano de la Junta directiva del Colegio territorial de Notarios.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos para que, en concepto de gasto voluntario, puedan comprender en sus respectivos presupuestos el importe de suscripción al periódico que, con el título de *La España Agrícola*, publica D. José Hidalgo y Tablada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del *Indice general de la*

moderna legislación de Hacienda que ha publicado D. Carlos Trigo, Oficial de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pendie en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una Don Guillermo Rolland, vecino y del comercio de Madrid, y en su nombre el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera, apelante; y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apellado y coadyuvada por los sindicatos del gremio de comerciantes banqueros de dicha capital, á quienes representa el Licenciado D. Luis Díaz Perez, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma de 25 de Setiembre de 1860, confirmatoria del decreto gubernativo de 13 de Febrero anterior, por el que se aprobó el repartimiento para el mismo año de la contribucion del subsidio de dicho gremio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose practicado por los repartidores del gremio de comerciantes capitalistas de esta corte la clasificación gremial y designacion de cuotas de la contribucion de subsidio para el año de 1860, tan pronto como D. Guillermo Rolland tuvo noticia de que se le habian repartido 9 300 rs., creyéndose perjudicado con la asignacion de esta cuota, lo hizo presente á los sindicatos del gremio para que fuera reformada, cuya reclamacion se desestimó despues de oír el informe de los repartidores.

Que en su virtud llevó su queja Rolland á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, fundandose en que en el año anterior se le habian repartido 4 800 rs., y esta cuota no debia aumentarse: primero, porque su casa era naciente y sus negocios de mucha inferioridad si se comparaban con otras casas que habian tenido rebaja en sus cuotas; y segundo, porque el número de giro nada probaba, pues habia girado letras de 19 rs. y tomado otras de 8, lo cual hacia subir el número de órden de su casa respecto de otras; siendo lo cierto que mientras 100 letras suyas representaban tres ó 4 000 rs., una sola de aquellas figuraba 100.000 ó un millon de reales.

Que pedido informe sobre el asunto á los sindicatos y repartidores del gremio, contestaron que no debia alterarse el reparto, fundándose en que la casa de Rolland era una de las que mas correspondencia recibian, como lo probaba el número del registro de letras, lo cual suponía un gran movimiento en sus negocios, porque no le formaban letras de 16 ni de 20 rs., sino de 10 000 ó 20.000, que eran las que comunmente se negociaban en esta plaza.

Que con tales antecedentes la referida Administración de Hacienda pública propuso que se desestimase la pretension del interesado y aprobara el referido reparto; mas habiéndose acordado por el Gobernador que se adquiriesen mayores datos relativos al estado de operaciones mercantiles de Rolland, se giró una visita en su casa-comercio; y practicada por el investigador primero de la Administración, informó que, según los libros de caja, aparecia en las operaciones del año 1859 una disminucion de 9.979.323 reales 8 cént.; que el órden de giro solo llegaba en 12 de Diciembre de 1859 al número 1.911, y que por el libro diario resultaba que en dicho año de 1859 habia tenido la casa de pérdidas con varios corresponsales 470.688 rs. 31 cént., por todo lo cual opinaba favorablemente á la solicitud de Rolland.

Que habiendo informado nuevamente sobre el asunto los clasificadores del gremio, insistieron en que no procedia rebajar la cuota repartida al recurrente á pesar del resultado de la visita girada por el Investigador, por cuanto por ella debió buscarse el movimiento de la caja y no la diferencia de un año á otro, y porque un artículo aislado del diario no era prueba suficiente para justificar las pérdidas en un año, pues estas debian probarse por la cuenta del libro mayor.

Que en vista de todo propuso la citada Administración de Hacienda pública que se desestimara la pretension de Rolland, con cuya propuesta se conformó el Gobernador, aprobando en su virtud el expresado reparto en providencia de 13 de Junio de 1860.

Vista la demanda que contra la expresada providencia propuso el interesado en tiempo hábil ante el Consejo provincial de Madrid, con la pretension de que se revocase dicho decreto del Gobernador y se reformara el referido reparto en cuanto á la cuota que le habia sido asignada, reduciéndola á menor de la que habia pagado en el año anterior en consideracion á las pérdidas que habia experimentado, ó bien que se dejase en los 4.800 reales que habia pagado por el último reparto.

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmase la providencia gubernativa.

Vista la que presentó con la misma pretension el Licenciado D. Luis Díaz Perez, en nombre de los mencionados Sindicatos del gremio de comerciantes capitalistas de esta corte, en concepto de coadyuvantes de la Administración provincial.

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes

reprodujo sus respectivas pretensiones.

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante y de los Síndicos del gremio de comerciantes.

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial el 25 de Setiembre de 1860, confirmatoria del decreto gubernativo reclamado por la demanda.

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por parte de Rolland contra el expresado fallo, y el auto del Consejo por el que le fué admitido.

Visto el escrito de mejora de apelacion que en nombre del interesado ha presentado el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera ante el Consejo de Estado el 26 de Octubre de dicho año, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se estime en todas sus partes la pretension hecha en la demanda deducida ante el inferior.

Vistos los escritos de contestacion presentados sucesivamente por mi Fiscal y por sus coadyuvantes los mencionados síndicos del gremio de capitalistas banqueros de esta corte, á quienes representa el referido Letrado Diaz Perez, con la pretension de ambas representaciones de que se confirme la sentencia apelada.

Visto el art. 22, párrafo primero de mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, que dispone se divida en categorías cada gremio ó colegio segun el número de sus individuos, y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, segun el cual deben nombrarse anualmente de entre los agremiados un número determinado de clasificadores para la formacion de estas categorías.

Visto el art. 24 de dicho mi Real decreto, que manda á los clasificadores distribuir por categorías el cargo que cada año se forma al gremio respectivo, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer dentro del máximo y el minimum que en él se prefijan.

Considerando que si los clasificadores, segun las mencionadas disposiciones, han de repartir el cargo por categorías ó clases entre los agremiados tomando en cuenta su número y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan de su industria ó profesion, tienen que ser comparativas, por una consecuencia forzosa, así la justicia como la injusticia de este reparto.

Considerando que una injusticia comparativa exige una prueba comparativa tambien, que permita cotejar clase con clase y utilidades con utilidades para descubrir la desigualdad respectiva en la distribucion, que es la injusticia en esta materia.

Considerando, en fin, que el apelante á quien incumbia, no solo no ha dado semejante prueba, sino que ha sostenido que era imposible dárla;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Ca-

ballero, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 85.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
101986	Doña Joaquina Robles.
Madrid 22 de Diciembre de 1862.— El Secretario, Antonio Bruno Moreno.— V.º B.º—El Director general, Presidente, José Sierra.	

Universidad literaria de Salamanca.

RELACION de los Maestros que han establecido Escuelas de noche y de domingo para los adultos, en virtud de las circulares de este Rectorado de 4 y 28 de Octubre y 6 de Diciembre de 1862.

PROVINCIA DE AVILA.

D. Santiago Adanero.—Monsalupe.

D. Domingo Alvarez.—Hoyoredondo.
D. Agustín Gonzalez Orgáz.—San Bartolomé de Corneja.

D. Tomás Juan Sanchez.—Navarrevisca.

D. Baltasar Gonzalez.—Cabizuela.

D. Vicente Ajates.—San Pascual.

D. Juan Gamó.—Aliseda.

D. Felipe Sanchez.—Burgolondo.

D. Tomás Sanchez Beato.—Sotalbo.

D. Victor de Paz Perez.—Santa Maria del Berrocal.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Rufino Garcia.—Mahillo. (el)

D. Juan Antonio Rivas.—Castellanos de Moriscos.

D. Felipe Alonso.—Vitigudino.

D. Ramon Miguel.—Boadilla.

Doña Ceferina Rodriguez.—Alaráz.

D. Luis Santamaria Gil.—Babilla-fuente.

D. Agustín Silva.—Guadramiro.

D. Marcial Rodriguez.—Puente del Congosto.

D. Manuel Prieto.—Santo Domingo

D. Manuel Diego Mateos.—Calvarasa de Abajo.

D. Miguel Perez.—Navales.

D. Francisco Garcia Gomez.—Aldeaseca de la Frontera.

D. Miguel Seisdedos.—Villasbuenas.

D. Juan Conde.—Mieza.

D. Quintin Corral.—Parada de Rubiales.

D. José Manuel Gomez.—Buena-madre.

Doña Juana Arroyuelo.—Santiago de la Puebla.

D. Julian Prieto.—San Miguel de Valero.

D. Luis Repila.—Cubo de D. Sancho.

D. Remigio Regalado.—Cerezal de Peñahorcada.

D. Antonio Rodriguez.—Villamayor.

D. Homobono Gavilan, Doña Braulia Blanco, D. Pedro Redondo.—Lumbrales.

D. Prudencio Escribano.—Aldeatejada.

D. Andrés Hernandez.—Muñoz.

D. Domingo Serradilla.—Bodon (el)

D. Tomás Martin.—Idigo.

D. Eugenio Garcia.—Navacarros.

D. Constantino Vicente.—Sorihuela.

D. Manuel Blazquez.—Villar de Gállimazo.

D. Ramon Sanchez.—Barceo.

D. Juan Antonio Fernandez del Campo.—Añover de Tórmes.

D. Miguel Escudero.—Aldeadávila de la Ribera.

Salamanca 3 de Enero de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Registro de la Propiedad de Benavente.

Desde 1.º del corriente está abierto este Registro todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyas horas únicamente se admitirán los documentos que hayan de inscribirse ó anotarse en este Registro.

Benavente 4 de Enero de 1863.—El Juez de primera instancia, José Agustín Magdalena.—El Registrador, Ceferino Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Zamora, casa de D. José Cárlos Escobar, se suscribe al tomo tercero de *La civilizacion en los cinco primeros siglos del cristianismo*, por D. Emilio Castelar.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Requejada, término de Toro, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Valparaíso, de que es actual arrendatario Antonio Barrios, vecino de Villafrauca.

Oirá proposiciones el administrador D. Antonio Sanchez Arcilla hasta 1.º del próximo Febrero, en que se rematarán á las once de su mañana en su despacho calle de Rejadorada, bajo las condiciones que tiene de manifiesto.

A Manuel Francisco, vecino de Tardobispo, le han faltado dos cerdos, hembra y macho, de las señas siguientes: la hembra como de cuatro meses, el pelo ralo y un poco rufo, orejisana; y el macho muy raso, el hocico bastante largo, tambien orejisano y como de seis meses, los cuales desaparecieron el 29 de Diciembre último.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dichos cerdos, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño.

El dia 11 del corriente desapareció del pueblo de Carrascal, una pollina de las señas siguientes:

Edad siete años, pelo negro, alzada regular, criando, herrada de las manos, con albarda y un costal debajo.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Baltasar Garcia, vecino del mismo pueblo.